

enseñanzas de Formación Profesional de primer y segundo grados, que dicho Centro no imparte.

Los datos y composición resultante del citado Centro será el siguiente:

Denominación: «Tajamar».

Localidad: Madrid.

Provincia: Madrid.

Persona o entidad titular: «Centro Cultural y Deportivo Tajamar».

Enseñanzas que tiene autorizadas:

Formación Profesional de primer grado:

Rama Administrativa y Comercial, Profesión Administrativa.

Rama Artes Gráficas, Profesiones Impresión y Reproducción Fotomecánica.

Rama Electricidad y Electrónica, Profesión Electrónica.

Formación Profesional de segundo grado:

Rama Administrativa y Comercial, Especialidad informática de Gestión.

Rama Artes Gráficas, especialidades de Composición, Reproducción, fotomecánica y Procesos gráficos.

Rama Electricidad y Electrónica, Especialidad Electrónica Industrial y Electrónica de Control y de Mantenimiento Industrial.

Capacidad máxima autorizada: 600 puestos escolares.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de octubre de 1990.-(Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, P. D. Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

29567 *ORDEN de 29 de octubre de 1990 por la que se modifica la autorización del Centro privado de Formación Profesional «San José Obrero», de Palma de Mallorca (Balears).*

Examinado el expediente instruido para modificar la autorización del Centro privado de Formación Profesional de primero y segundo grados denominado «San José Obrero», sito en Palma de Mallorca, calle Virgen de Monserrat, sin número, en el sentido de excluir de la misma las enseñanzas correspondientes a Formación Profesional de segundo grado, rama Electricidad y Electrónica, especialidad Electrónica de Comunicaciones, y el Curso de Adaptación que el Centro no imparte, según los datos estadísticos correspondientes al curso 1989/90 aportados por la Entidad titular:

Teniendo en cuenta los informes favorables emitidos al respecto por la Inspección Técnica de Educación, la propuesta también favorable del Director provincial de Educación y Ciencia en Baleares y la conformidad de la titularidad del Centro con la modificación indicada, conformidad que se manifiesta en escrito de fecha 23 de mayo de 1990.

Este Ministerio, a tenor de lo preceptuado en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, y en el Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), de Ordenación de la Formación Profesional, teniendo en cuenta que la autorización para impartir enseñanzas es una autorización de funcionalidad operativa, lo cual determina necesariamente que dicha autorización subsista tan sólo mientras se impartan dichas enseñanzas, ha dispuesto:

Modificar la autorización del Centro privado de Formación Profesional denominado «San José Obrero», en el sentido de excluir de la misma las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado, rama Electricidad y Electrónica, especialidad Electrónica de Comunicaciones y el Curso de Adaptación, que dicho Centro no imparte.

Los datos y composición resultante del citado Centro será la siguiente:

Denominación: «San José Obrero».

Localidad: Palma de Mallorca.

Provincia: Baleares.

Persona o Entidad titular: Parroquia de San José-Obispado de Mallorca.

Enseñanzas que tiene autorizadas:

Formación Profesional de primer grado:

Rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Rama Delineante, profesión Delineante.

Rama Electricidad y Electrónica, profesión Electrónica.

Formación Profesional de segundo grado:

Rama Administrativa y Comercial, especialidades Administrativa, Afazatas de Congresos y Exposiciones e Informática de Gestión.

Rama Delineación, especialidad Delineación en Edificios y Obras.
Rama Electricidad y Electrónica, especialidades Electrónica Industrial y Equipos de Informática.

Capacidad máxima autorizada: 840 puestos escolares.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de octubre de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

29568 *ORDEN de 29 de octubre de 1990 por la que se modifica la autorización del Centro privado de Formación Profesional Colegio Familiar Rural «La Vega», de Tordesillas (Valladolid).*

Examinado el expediente instruido para modificar la autorización del Centro privado de Formación Profesional de primer grado denominado Colegio Familiar Rural «La Vega», sito en Tordesillas (Valladolid), calle Huesca, número 16, en el sentido de excluir de la misma las enseñanzas correspondientes a Formación Profesional de primer grado, rama Administrativa y Comercial, profesión Comercial y rama Automoción, profesión Mecánica del Automóvil que el Centro no imparte, según los datos estadísticos correspondientes al curso 1989-1990 aportados por la Entidad titular:

Teniendo en cuenta los informes favorables emitidos al respecto por la Inspección Técnica de Educación, la propuesta también favorable del Director provincial de Educación y Ciencia en Valladolid y la conformidad de la titularidad del Centro con la modificación indicada, conformidad que se manifiesta en su escrito de fecha 12 de junio de 1990.

Este Ministerio, a tenor de lo preceptuado en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza y en el Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), de ordenación de la formación profesional, teniendo en cuenta que la autorización para impartir enseñanzas es una autorización de funcionalidad operativa, lo cual determina necesariamente que dicha autorización subsista tan sólo mientras se impartan dichas enseñanzas, ha dispuesto:

Modificar la autorización del Centro privado de Formación Profesional denominado Colegio Familiar Rural «La Vega», en el sentido de excluir de la misma las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, rama Administrativa y Comercial, profesión Comercial y rama Automoción, profesión Mecánica del Automóvil, que dicho Centro no imparte.

Los datos y composición resultante del citado Centro será la siguiente:

Denominación: Colegio Familiar Rural «La Vega».

Localidad: Tordesillas.

Domicilio: Calle Huesca, número 16.

Provincia: Valladolid.

Persona o Entidad titular: Asociación de Padres de Alumnos.

Enseñanzas que tiene autorizadas:

Formación Profesional de primer grado:

Rama Agraria, profesiones Explotaciones Agropecuarias y Mecánica Agrícola.

Rama Hostelería y Turismo, profesión Servicios.

Capacidad máxima autorizada: 120 puestos escolares.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de octubre de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

29569 *ORDEN de 8 de noviembre de 1990 por la que se resuelve el expediente de revisión de la clasificación incoado al Centro homologado de Bachillerato Unificado y Polivalente «Guadalupe», de Madrid.*

Por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de fecha 18 de enero de 1990 se acordó la incoación de expediente de revisión de la clasificación al Centro homologado de Bachillerato «Guadalupe», de Madrid, sito en la calle Infanta Mercedes, número 36, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza.

como consecuencia de las irregularidades detectadas por el Servicio de Inspección Técnica de Educación;

Resultando que en la Resolución de 18 de enero se encargaba de la instrucción del expediente a la Jefa de Sección de Bachillerato de la Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros y que de esta Resolución se dio traslado al representante del Centro con acuse de recibo;

Resultando que de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Resolución de 18 de enero, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 136.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18), se formuló el correspondiente pliego de cargos;

Resultando que los cargos que se formularon eran:

Primero.—Incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para impartir la enseñanza del Bachillerato, dado que durante el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 1988 hasta el 26 de junio de 1989 el Centro permaneció sin disponer del profesorado necesario para impartir la asignatura de Música, por lo cual no se pudo realizar la evaluación final de dicha asignatura a los alumnos de Bachillerato del citado Centro.

Segundo.—Incumplimiento de las condiciones fijadas para los Centros homologados en el apartado sexto de la Orden de 12 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y anexo de la Orden de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), que regula la clasificación de los Centros no estatales de Bachillerato.

Resultando que dentro del plazo concedido al efecto se formulan por don Ricardo Guelbenzu Morte, representante legal de la titularidad del Centro, las alegaciones al pliego de cargos, que pueden resumirse en las siguientes:

Primera.—Que las Ordenes citadas fijan las condiciones mínimas para solicitar la clasificación de Centros no estatales de Bachillerato, y especifican las titulaciones idóneas y concordantes del profesorado. Que si bien es cierto que en el periodo señalado en los cargos no se impartió clase de Música, no se puede deducir que se incumplieran los requisitos mínimos, puesto que el curso comenzó correctamente; que el Centro tiene profesora de Música con titulación correcta, y solamente se produce la distorsión al encontrarse doña María Eugenia Pascual de Riquelme en situación de incapacidad laboral transitoria.

Segunda.—Que las dificultades prácticas fueron enormes, por la peculiaridad de la persona sustituida, que reúne las condiciones de Profesora de Matemáticas y de Música. Se procedió a buscar dos sustitutos, encontrándose rápidamente el que impartiese las Matemáticas, quedando descolgadas un horario pequeño de las ocho horas de Música.

Tercera.—Que inmediatamente se puso en conocimiento de la Inspección la falta del Profesor-sustituto que impartiera la asignatura de Música, sugiriéndonos que nos pusieramos en contacto con Centros de la zona.

Cuarta.—Se dieron innumerables pasos al objeto de encontrar sustituto:

Se consultaron horarios y se contactó con Profesores de Música de otros Centros del Hogar del Empleado.

Se entrevistó a muchos candidatos, que, en general, al ver las pocas horas y el escaso importe económico (respecto a las clases particulares del sector), fueron sistemáticamente rechazando la oferta.

Quinta.—Ante una situación tan difícil se consultó con la Inspección la posibilidad de que una Maestra, con estudios musicales (terminando la carrera de Piano) se hiciese cargo de forma provisional de las clases. Tal posibilidad se rechazó, y en ningún otro momento por parte del MEC, ni se apuntó la posibilidad de que por la situación excepcional y de forma transitoria, se autorizase que una persona con conocimiento pero sin la titulación adecuada, se hiciese cargo de las clases.

Por todo lo expuesto se finaliza solicitando el sobreseimiento del expediente.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza, y las Ordenes de 12 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), que regulan la clasificación de los Centros no estatales de Bachillerato;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta las normas de procedimiento establecidas en las disposiciones vigentes, facilitándose la aportación de cuantas pruebas se juzgaran necesarias por la titularidad para mejor defensa de los cargos formulados en relación con los hechos imputados;

Considerando que no puede tenerse en cuenta a los efectos del sobreseimiento del expediente, la indicación del titular de que el curso comenzó con la Profesora de Música y que, por lo tanto, no se puede deducir que se incumplieran los requisitos mínimos, toda vez que en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 1988 hasta el 26 de junio de 1989, el Centro permaneció sin disponer del profesorado

necesario para impartir la asignatura de Música, por lo cual no se pudo realizar la evaluación final de dicha asignatura a los alumnos de primero de BUP;

Considerando como causa de atenuación las otras alegaciones formuladas, es decir, las dificultades en encontrar Profesor de Música para la impartición de ocho horas semanales y que, por otra parte, inmediatamente se puso en conocimiento de la Inspección la falta de dicho Profesor, siguiendo las indicaciones de ésta para tratar de encontrar un sustituto idóneo, sin conseguirlo;

Considerando a mayor abundamiento que la Inspección Técnica de Educación emite nuevo informe en el que reconoce la posible dificultad de encontrar profesorado con titulación adecuada, que pudiera interesarle horario tan reducido;

Considerando, por último, que no se tiene constancia de antecedentes por hechos similares a los que se juzgan desde que el Centro comenzó su funcionamiento,

Este Ministerio ha resuelto:

Dar por concluido el expediente, apercibiendo al titular del Centro privado de Bachillerato «Guadalupe», de Madrid, por la conducta anómala que dio lugar a este expediente, advirtiéndole al mismo tiempo que, de incurrir de nuevo en esta conducta, será considerado como reincidente en el incumplimiento de las normas de la Administración educativa, y será motivo para incoación de un nuevo expediente de modificación o revocación de la autorización.

Contra esta Resolución el interesado podrá interponer recurso de reposición ante este Ministerio en el plazo de un mes.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1990.—P. D (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29570 ORDEN de 29 de noviembre de 1990 por la que se establecen las normas generales para la solicitud y concesión de la ayuda prevista en la organización común de mercados del sector de forrajes desecados.

El Reglamento (CEE) número 1117/78, del Consejo, de 22 de mayo, modificado en último término por el Reglamento (CEE) número 2275/89, del Consejo, de 24 de julio, sobre la organización común de mercados en el sector de forrajes desecados, establece una ayuda para las «Empresas transformadoras» que les permite comercializar estos productos en competencia con otros alternativos, en especial los importados de países terceros y, al tiempo, pagar un precio equitativo a los productores comunitarios. Lo que comporta que la ayuda en cuestión esté inscrita en el estricto ámbito de la regulación de los mercados y justifica la centralización de su gestión.

Como elemento fundamental del sistema se establece un régimen contractual entre los «compradores autorizados» —que, en muchos casos, son las propias «Empresas transformadoras»— y los productores, instrumentado mediante contratos de suministro que deben obrar en poder del Organismo encargado de la gestión y control antes de una fecha determinada, para posibilitar el conocimiento de la producción previsible y el control eficaz. A estos efectos, en el Reglamento (CEE) número 2743/78, de la Comisión, de 24 de noviembre, se establece que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión, antes del 15 de abril de cada año, los contratos celebrados, con indicación de las superficies y las cantidades de forrajes, desglosadas por especies, que vayan a desecarse en la campaña de comercialización que comienza el siguiente 1 de mayo.

El Reglamento (CEE) número 1417/78, del Consejo, de 19 de junio, modificado en último término por el Reglamento (CEE) número 1110/89, del Consejo, de 27 de abril, establece el régimen de la ayuda para los forrajes desecados. Por último, el Reglamento (CEE) número 1528/78, de la Comisión, de 30 de junio, modificado en último término por el Reglamento (CEE) número 2293/89, de 27 de julio, establece las modalidades de aplicación del régimen anterior.

En virtud de todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, algunos de cuyos preceptos se transcriben en aras de una mejor comprensión, al ser necesario